

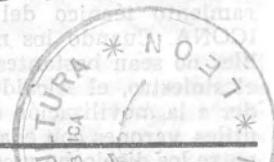
2-JULIO-84

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 2 DE JULIO DE 1984

NÚM. 149

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

### GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR N.º 21

#### INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre sobre Incendios Forestales y en su Reglamento de 26 de diciembre de 1972, este Gobierno Civil, a propuesta del Servicio Provincial del ICONA, dispone:

##### 1. Época de peligro

Se declara época de especial peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio y el 10 de octubre.

##### 2. Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en toda la provincia.

##### 3. Medidas preventivas

###### 3.1. Prohibiciones:

a) El empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros de los montes, tanto arbolados como poblados de matorral o pastos.

Asimismo, queda totalmente prohibida la quema de pastos, las operaciones culturales con empleo de fuego en fincas no forestales y la utilización de hogueras para comida, luz o calor de excursionistas, deportistas o transeúntes.

b) La utilización de cartuchos de caza con tacos de papel.

c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

d) El acampado y tránsito en los montes fuera de las zonas y lugares expresamente autorizados. El tránsito por las pistas y caminos de servicio de los montes, requerirá la previa autorización del personal encargado de la vigilancia de los mismos, pudiendo ser denegada dicha autorización cuando las circunstancias lo aconsejen.

e) Tirar fósforos o puntas de cigarro sin haber sido apagados sufi-

cientemente y arrojar unos y otros desde los vehículos que transiten por carreteras y caminos de cualquier tipo.

###### 3.2. Limitaciones:

a) Dentro del perímetro de los montes y en la faja de 400 metros a su alrededor, se requerirá la autorización gubernativa para el almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas. Cuando se empleen explosivos para la apertura de carreteras, explotaciones mineras y de canteras y otras similares, situadas en zonas forestales, deberán establecerse cuadrillas de obreros provistos de material para la inmediata extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

b) Fuera de la época de peligro declarada en esta Circular, y siempre que las circunstancias meteorológicas sean desfavorables por sequía excesiva, vientos fuertes, etc., se considerará una Época de Especial Vigilancia de incendios forestales por lo que se prohibirá el empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros de los montes, tanto arbolados, como poblados de matorral o pastos, y en una faja de 400 metros a su alrededor. En las zonas situadas a más de 400 metros de los montes públicos o privados, el empleo de fuego en operaciones culturales agrícolas (quema de rastrojos, etc.) requerirá la previa autorización del Alcalde del término correspondiente, solicitada a través de la Cámara Agraria Local, la cual se responsabilizará al igual que el solicitante del exacto cumplimiento de las normas siguientes:

Montar un servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios para evitar la propagación del fuego.

Hacer un cortafuegos de anchura no inferior a dos metros a lo largo del perímetro de la zona a quemar.

Las quemas no podrán iniciarse

antes de la salida del sol y deberán quedar apagadas inexcusablemente a las dieciocho horas.

Notificar la operación de quema con suficiente antelación a la Guardia Civil o al Agente Forestal correspondiente, y siempre que sea posible, a los propietarios colindantes.

###### 3.3. Otras normas preventivas:

a) Se recaba de los Servicios Provinciales de la Administración, Entidades Estatales o paraestatales, dentro de sus respectivas competencias, Entidades concesionarias, empresas y particulares, la adopción de medidas preventivas tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras, líneas eléctricas y vías férreas que crucen zonas forestales, y de las fajas perimetrales de protección en torno a viviendas, industrias, otras instalaciones y edificios emplazados en zonas forestales, cuidando asimismo en el caso de ferrocarriles con tracción de vapor, de la adecuada utilización de dispositivos para evitar la salida y proyección de chispas y ascuas por las chimeneas y ceniceros de las locomotoras.

##### 4. Extinción

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde del Ayuntamiento y al Presidente de la Junta Administrativa de la Entidad Local Menor en cuyas demarcaciones se haya producido el fuego, o al Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dichas autoridades locales. A tales efectos, las Oficinas telefónicas, telegráficas o emisoras de radio oficiales, deberán transmitir con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin otro requisito que la pre-

via identificación de las personas que los faciliten.

4.2. El Alcalde y en su caso el Presidente de la Junta Administrativa, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizandolos los medios permanentes de que disponga para su extinción, recabando asimismo el asesoramiento técnico del personal del ICONA. Cuando los medios disponibles no sean bastantes para dominar el siniestro, el Alcalde podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones con edad comprendida entre los dieciocho y sesenta años, así como el material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

Asimismo participará sin demora la existencia del incendio a este Gobierno Civil, indicando sus características y posible evolución, a fin de que mi Autoridad tome las medidas que considere más oportunas.

4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, utilizar las aguas públicas o privadas, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como el uso de los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un contrafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad Judicial a los efectos que procedan.

## 5. Infracciones y su sanción

5.1. Las personas que sin causa justificada se negasen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad competente, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la citada Ley y concordante de su Reglamento con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Jurisdicción Ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.2. Los Agentes de la Autoridad gubernativa, o de la Administración del Estado, Provincia o Municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobierno Civil de la provincia, dando parte al propio tiempo a la Autoridad de que dependan, la cual a su vez, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

5.3. La Jurisdicción Ordinaria será

competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

5.4. Las faltas contra lo dispuesto serán sancionadas con multas de hasta 50.000 pesetas por este Gobierno Civil y de dicha cifra a 500.000 pesetas por el Ministerio del Interior.

## 6. Notificaciones de avisos

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores y para general conocimiento se hace saber que durante la citada época de peligro existirá un Servicio de Guardia en las oficinas del ICONA, c/ Ramón y Cajal, n.º 17 de esta capital, que atenderá los avisos de incendios forestales en el teléfono número 22.69.17.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que se encarece especialmente a las Autoridades Locales y Agentes de mi Autoridad.

León, 26 de junio de 1984.

El Gobernador Civil,

Antonio Hernández Pérez

## Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIO

Habiendo sido tomado en consideración por el Pleno de esta Diputación el proyecto adicional de "Reparación del C. V. de Barjas a Busmayor", se encuentra expuesto al público en la Oficina Técnica y de Estadística de Cooperación, por el plazo de siete días, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en el plazo de otros ocho días, por tratarse de obras declaradas de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local.

León, 16 de junio de 1984.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 4834

\*\*

## Cooperación Provincial a los Servicios Municipales ANUNCIO

Habiéndose acordado admitir al segundo periodo de licitación del concurso-subasta de las obras de "INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL NUEVO NUCLEO DE RIAÑO —4.ª FASE— (URBANIZACIÓN DE PLATAFORMAS —2.ª FASE—)", la proposición presentada por "TORIO, S.A. DE CONSTRUCCIONES"; se señala el día diez (10) de julio próximo, a las doce horas, para efectuar la apertura de la proposición económica, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39, norma 3.ª, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

León, 30 de junio de 1984.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 4911

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de Industria y Energía

Delegación Territorial

LEÓN

Resolución de la Delegación Territorial de Industria y Energía de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 1.235 CL. R.I. 6.337

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Territorial, a petición de Iberduero, S. A., Distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea a 45 kV. y E.T.D. de 1.250 kVA., cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2.619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., Distribución León, la instalación de línea eléctrica a 45 kV. y ETD de 1.250 KVA, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 45 kVA. con conductor de al-ac. de 54,6 mm<sup>2</sup>. LA-56, aisladores de vidrio ESA E-70, en cadenas de cuatro elementos y apoyos metálicos de celosía MADE, tipo Olmo y Acaña, derivada de la línea de Iberduero, S. A. "Terminor-ETD. de Boca de Huérgano", discurriendo a través de los montes de utilidad pública núm. 423 "Arbillos y Valdevejero" del pueblo de Besande, cruzando la carretera C-615 de Saldaña a Riaño (tramo Guardo-Pedrosa del Rey) en el Puerto de Las Portillas, con una longitud de línea de 286 metros, finalizando en una Estación Transformadora Distribuidora (E. T. D. de 45 kV), con una parque intemperie a dicha tensión, con elementos de protección y maniobra y transformador trifásico de 1.250 kVA, tensiones 45 kV/398-230 V., que se instalará en Besandino, monte U. P. núm. 423.

Declarar, en concreto, la Utilidad Pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 15 de junio de 1984.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

4838

Núm. 4144.—3.569 ptas.

\*\*

Resolución de la Delegación Territorial de Industria y Energía de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

R.I. 6.340 Expte: 945-CL

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Territorial, a petición de Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., con domicilio en Madrid, c/ Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados

en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., la instalación de una línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 kV. con conductor de al-ac. de 54.6 mm<sup>2</sup>. (LA-56), aisladores de vidrio ESA n.º 1503 en cadenas de dos y tres elementos y apoyos metálicos de celosía y otros de hormigón armado con crucetas Nappe-Voute, con entronque en el apoyo n.º 32 de la línea de Uesa-Fenosa, S. A. "Barrios de Luna a San Emiliano" y 6.466 metros a través de fincas particulares y terrenos comunales del término municipal de Sena de Luna, en sus anejos de Sena de

Luna, Pobladura, Vega de Robledo y Robledo de Caldas, cruzándose la carretera de la Confederación Hidrográfica del Duero a Abelgas, s/kilometrar, el río Luna, líneas telefónicas de la CTNE (dos veces) y la carretera del M.O.P.U. C-623 p/km. 24/435, con derivaciones desde el A n.º 1 al CT de Sena de Luna, del A n.º 19 al C.T. de Pobladura entroncando en el apoyo n.º 67 la actual línea al túnel de la Autopista de Aulcalsa.

Declarar, en concreto, la Utilidad Pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 16 de junio de 1984.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

4839

Núm. 4143.—3 612 ptas.

## DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para Antracitas Gaiztarro, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Director Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González.

4790

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA

ANTRACITAS GAIZTARRO, S. A.

AÑO 1984

#### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

Artículo 1.º—El presente Convenio establece las normas reguladoras de las relaciones laborales entre la Empresa Antracitas Gaiztarro, S. A., y los trabajadores que integran su plantilla, en sus diferentes funciones. Territorialmente se extiende a las explotaciones, talleres y servicios ubicados en la zona donde se sitúan las concesiones que tiene actualmente la Empresa y a sus oficinas de Madrid.

Artículo 2.º—Entrará en vigor el día 1.º de enero de

1984, y su duración será de un año. Se entiende prorrogado de año en año de no mediar denuncia expresa de cualquiera de las partes, con dos meses de antelación. La vigencia se entiende salvo en aquello que se excluya expresamente.

Artículo 3.º—Se reconocen como normas supletorias, las incluidas en las disposiciones legales y reglamentarias y, concretamente, el Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3255/83, de 21 de diciembre, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón —de fecha 23 de enero de 1973— y las normas de este Régimen Especial. Su articulado constituye un todo orgánico e indivisible.

Artículo 4.º—Comisión paritaria. Para la aplicación e interpretación de este Convenio, se designa una Comisión compuesta por los seis miembros siguientes:

Por parte de los trabajadores:

- D. Octavio Quiroga González.
- D. Guillermo Sánchez Rodríguez.
- D. Benigno Seijas Toural.

Por parte de la Empresa:

- D. Javier Iriarte Arsuaga.
- D. Miguel Pérez Villar.
- D. César-Manuel Garnelo Díez.

Podrán actuar como suplentes, cualesquiera de los restantes miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, y la asistencia a sus reuniones tendrá carácter obligatorio.

#### CAPITULO II

##### DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO, SALARIO Y OTROS

Artículo 5.º—Competencia. Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio, a las normas de rango superior y demás que resulten de aplicación.

Artículo 6.º—Objetivos básicos. Se fijan los siguientes: Elevación de la competitividad y rentabilización de la Em-

presa; superación de la conflictividad; optimización de la capacidad productiva; saturación de la jornada; maximización del empleo; eliminación de las horas extraordinarias en cuanto ello sea posible; mejora de las condiciones de trabajo y aprovechamiento racional del yacimiento. En consecuencia, las partes se comprometen a arbitrar los mecanismos y procedimientos instrumentales necesarios para generar un proceso que dé lugar a la mejora de la productividad y que permita alcanzar los objetivos señalados anteriormente.

**Artículo 7.º—Movilidad del personal.** Para el mejor logro de los objetivos anteriores, se hace obligatorio recurrir a la movilidad del personal entre Zonas dentro de la infraestructura de explotación del yacimiento.

En los momentos actuales se consideran dos zonas dentro de la citada infraestructura: Zona Norte, la de concesión situada al norte de la línea este-oeste que pasa por el punto o lugar denominado "Corral de los Lobos". Y Zona Sur, la de concesión situada al sur de dicha línea.

Con objeto de agilizar la movilidad del personal entre las Zonas que se han señalado y previa información al Comité de Empresa de los productores afectados por la misma, la Empresa respetará durante la vigencia del presente Convenio las compensaciones y cuantías que se dicen:

a) Movilidad entre Zonas. Para el trabajador inscrito en puesto de trabajo cuyo acceso se sitúe en una de las Zonas y pase a la otra, se establece una compensación económica de 510,00 pesetas por día efectivo de trabajo, siendo esta compensación la única que se aplicará a los productores afectados, sea cualquiera su categoría, y su jornada laboral será la normal establecida.

b) Movilidad entre puestos situados en la Zona Sur. Para el trabajador inscrito en puesto de trabajo cuyo acceso sea Escandal y pase a Caleyo, la compensación económica será de 138,00 pesetas. Entre Alinos y Caleyo, la compensación será de 274,00 pesetas. Estas son las únicas compensaciones que se establecen en la Zona Sur.

Cuando la movilidad suponga para el trabajador acercamiento o la misma distancia entre el puesto de trabajo y su residencia habitual, no habrá compensación. Tampoco la habrá, cuando la movilidad represente retorno al puesto de trabajo de origen.

La Dirección de la Empresa velará para que en la movilidad no exista discriminación ni represalia alguna y se actúe con la máxima equidad y justicia, respetando la adecuación y adaptación a los puestos de trabajo de acuerdo con la cualificación del trabajador y estableciendo las medidas necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo.

El transporte del personal afectado por esta movilidad, se realizará en los medios de locomoción apropiados y por las vías de costumbre, salvo mejoras y causas de fuerza mayor.

Se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores sujetos a movilidad. En cuanto a las retribuciones salariales de estos trabajadores, se les respetará el promedio de los salarios reales percibidos en los tres meses anteriores a la fecha del traslado. No se tendrá derecho al promedio en los supuestos previstos en el art. 109 de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, que la Empresa aplicará.

Los miembros del Comité de Empresa tendrán derecho preferente para mantenerse en su puesto de trabajo actual.

**Artículo 8.º—Cláusula de no absorción.** Los aumentos salariales de este Convenio no serán absorbidos con las mejoras voluntarias que estuvieran vigentes al 31 de diciembre de 1983.

**Artículo 9.º—Salario Base Convenio.** Este, a todos los efectos retributivos y como concepto general unitario, sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores. Estará integrado, por los siguientes conceptos:

- a) Salario Base Convenio 1978.
- b) Incremento correspondiente a los Convenios de 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983, con más el complemento salarial de 1978, que totalizan 1.858,00 pesetas.
- c) Incremento de 160,00 pesetas del presente Convenio.

Se confecciona una tabla de percepciones de salario base, que se adjunta como Anexo I del Convenio.

**Artículo 10.º—Prima de interior.** Se mantiene la prima para el personal de interior de 261,00 pesetas por día efectivo de trabajo. Esta, integra y completa los esquemas de incentivos existentes. Será percibida por todos los trabajadores que tengan categoría de interior.

**Artículo 11.º—Antigüedad.** Se devengará a razón del salario base Convenio de 1981, incrementado en un 9,5 % y a esta cifra se le adicionará un 8 %, aplicando al resultado un 3 % para cada trienio y día efectivo de trabajo.

**Artículo 12.º—Plus de asistencia.** Se mantiene el plus de asistencia, que se devengará para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio en la cuantía de 267,00 pesetas por día efectivo de trabajo; las cuales proceden de las 192,00 pesetas del Convenio anterior más 75 pesetas que se incrementan en el presente.

**Artículo 13.º—Complemento personal.** Sustituye al plus de asistencia del Convenio de 1982 e integra el incremento legal que representa para cada trabajador la Decisión Arbitral Obligatoria de 3 de marzo de 1977.

**Artículo 14.º—Pagas extraordinarias.** Serán a razón de 37.843,00 pesetas para todos los trabajadores. Estas pagas, correspondientes a 1.º de mayo, 17 de julio y 22 de diciembre, se devengarán todas ellas en proporción a los días trabajados y se abonarán en las fechas indicadas.

**Artículo 15.º—Exceso de rendimiento.** Se devengará a razón de 36,00 pesetas más un complemento de 30,00 pesetas, ambos por día efectivo de trabajo y a abonar éste último en el mes de enero de 1985, y afectará a todos los trabajadores de la Empresa. Sustituye a la prima de igual nombre del Convenio de 1982 y se le da carácter transitorio.

Al negociar nuevas fórmulas, se tendrá en cuenta, como mínimo, un tercio de la producción a cielo abierto.

Los trabajadores que vengán percibiendo las 36,00 pesetas incluidas en sus destajos, seguirán de la misma forma.

**Artículo 16.º—Incentivos.** Se mantienen los complementos relacionados con la producción de mina para los trabajadores del interior y con el carbón tratado en lavadero para los del exterior, que, formulados en el Convenio de 1983, se detallan en el Anexo II del presente.

**Artículo 17.º—Herramientas y útiles de trabajo.**

- a) Herramientas. Se entregarán en la forma actual.
- b) Útiles de trabajo. En el plazo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio se determinarán: 1.º Tipo de útiles más apropiados para las distintas labores; 2.º Duración estimable. En base a ello, se determinarán las normas para la entrega de los mismos, y en tanto no se concretan, se seguirá el procedimiento actual.

**Artículo 18.º—Prendas de trabajo.** La Empresa facilitará a todos los productores dos fundas (monos) al año, devengable una funda cada seis meses, sin que se computen las ausencias al trabajo justificadas de hasta dos meses. En caso de que un trabajador de nuevo ingreso cesase en la Empresa antes de los seis meses, se le descontará de su salario la parte proporcional del coste de la funda. Igualmente facilitará a cada trabajador una toalla de baño y otra normal y quince jabones cada seis meses, así como un par de botas al año. A los efectos de la calidad de las prendas, la Empresa oír la opinión de la Junta de Económico.

En el plazo de dos meses, se determinará por acuerdo

entre Empresa y Comité la duración estimable de las puestas de trabajo.

**Artículo 19.º—Póliza de aseguramiento.** La Empresa mantendrá en vigor la póliza suscrita en los términos, condiciones y cargas que resultan de su actualización de 1983. En los supuestos de accidente, la Empresa colaborará con los interesados para la obtención de la documentación necesaria para percibir las indemnizaciones, procurando que en ningún caso el trabajador o sus familiares tengan que esperar más de tres meses para el percibo de los derechos de la póliza, contados éstos desde la fecha de presentación de los documentos necesarios. La Empresa facilitará fotocopia de la póliza a todo trabajador o familiar interesado que lo solicite, así como a los miembros del Comité.

**Artículo 20.º—Accidentes del personal de exterior en el interior.** Aquellos trabajadores del exterior que por cualquier circunstancia fueran enviados al interior, y sufran accidente laboral, percibirán como prestaciones derivadas del mismo las equivalentes al promedio individual de los de su categoría en el interior y, caso de que no exista, se les equipará a la más alóloga.

**Artículo 21.º—Incapacidad permanente total.** Cuando un trabajador sea declarado afecto de I. P. Total derivada de accidente de trabajo, y no alcance los 55 años de edad, resultantes por aplicación de los coeficientes reductores que rigen en el Régimen Especial de la Minería, la Empresa procurará acoplarlo a un puesto de trabajo compatible con su estado renunciando a descontar de su retribución lo que el trabajador perciba en concepto de pensión.

**Artículo 22.º—Suministro de carbón.** Con independencia de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa entregará carbón a los trabajadores solteros que tengan a su cargo hijos reconocidos. Asimismo, tendrán derecho al suministro de carbón, aquellos productores acogidos a los beneficios del minero durante el periodo en que se encuentren prestando el Servicio Militar. En el caso de que un trabajador precisase para sus usos normales más carbón del que legalmente le corresponda, la Empresa se lo facilitará al precio de venta a los almacenistas.

**Artículo 23.º—Licencias y permisos.** El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos siguientes.

- Un día, por traslado del domicilio habitual.
- Un día, por matrimonio de un hijo.
- Dos días, por nacimiento de un hijo.
- Quince días, en caso de matrimonio.
- Tres días, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador precise hacer un desplazamiento, el plazo se podrá ampliar en dos días más.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y su compensación económica. Se concreta que para los trabajadores que ostentan un cargo público el permiso será de hasta tres días al mes, con retribución a razón del salario real.

En los demás casos será a razón del salario base Convenio, salvo en los supuestos de días de matrimonio, que se abonarán igual que las vacaciones.

**Artículo 24.º—Vacaciones.** La duración de las vacaciones de todo el personal será de 30 días naturales al año. Con independencia de ello, aquellos trabajadores que hubiesen asistido al trabajo 248 días, computándose los de baja por accidente laboral, tendrán derecho a 31 días naturales y los que hayan asistido 250 días, disfrutarán 32 días naturales de vacaciones.

La liquidación de las vacaciones se efectuará de acuerdo con el promedio de los días trabajados en los tres meses anteriores al disfrute de las mismas.

**Artículo 25.º—Cualificación y adaptación del personal.** Las partes son conscientes del desajuste existente entre las categorías y cualificaciones del personal en plantilla y las necesidades reales para cubrir los puestos de trabajo que la planificación exige dentro de las tecnologías a aplicar.

Se concederá por ello una atención especial al tema, poniendo la Empresa a disposición de los órganos representativos de los trabajadores la información precisa para arbitrar las medidas necesarias para la cualificación y adaptación del personal a las necesidades reales de los puestos de trabajo, respetando en todo momento los derechos adquiridos por los trabajadores; incluso los salariales.

**Artículo 26.º—Admisión de personal.** Corresponde a la Dirección de la Empresa dentro de su competencia, fijar las necesidades de personal y su cualificación.

Los órganos representativos de los trabajadores, serán informados con anterioridad de la contratación de nuevos trabajadores así como de las bajas, una vez producidas.

**Artículo 27.º—Ascensos.** Todos los trabajadores que realicen funciones de categoría superior durante 75 días en un mismo año, tendrán derecho a ser consolidados en la categoría superior que desempeñen.

Los Oficiales de 2.ª con más de cinco años de antigüedad, pasarán a Oficiales de 1.ª. Los Ayudantes de Oficio con más de cinco años de servicio, pasarán a Oficiales de 2.ª. Los Dependientes de 2.ª de Económico pasarán a Dependientes de 1.ª por el transcurso de cinco años de servicio contados a partir de la firma del Convenio de 1980, salvo los trabajadores de nuevo ingreso, y los efectos económicos de estos Dependientes de 1.ª se equiparán a los de los Oficiales de 2.ª Administrativos.

La Empresa procurará, dentro de los límites que impone la marcha normal de los frentes de arranque, establecer un sistema rotativo al objeto de que el máximo de productores de interior puedan trabajar en dichos frentes, participando así de las mejoras económicas que ello pueda representar.

**Artículo 28.º—Silicóticos de primer Grado.** Se les garantiza como mejora, la que perciban los de su categoría en el presente Convenio.

**Artículo 29.º—Maquinaria y nuevos métodos.** Cualquier tipo de maquinaria nueva que pueda adquirir la Empresa, se ajustará a las medidas de seguridad necesarias. En el caso de maquinaria en uso, se aplicará en su utilización el mismo criterio. Siempre que se apliquen nuevos métodos de trabajo o se dé entrada a nueva maquinaria, la Empresa se obliga a celebrar los oportunos cursos de formación profesional para la correcta cualificación y adaptación de los trabajadores a los nuevos puestos de trabajo.

**Artículo 30.º—Control de la salud.** Los reconocimientos médicos serán gratuitos para todos los trabajadores. La empresa efectuará un reconocimiento anual a todos sus productores. En los lugares con riesgo de polvo, el reconocimiento será cada seis meses.

En el momento en que cualquier trabajador solicite un reconocimiento relacionado con su actividad profesional, la Empresa se lo facilitará.

El resultado de los reconocimientos anteriores se comunicará por escrito a los trabajadores interesados.

**Artículo 31.º—Medidas de lucha contra el polvo.** Se aplicará en estos casos las medidas y técnicas que sean necesarias, tales como inyección de agua, pulverización, así como los nuevos métodos que puedan surgir.

**Artículo 32.º—Situaciones penosas en talleres.** En aquellos casos en que se den situaciones penosas en determinados trabajos, la Empresa adoptará las medidas correctoras que las mismas requieran, y en el supuesto de que el trabajador tuviese que abandonar su puesto habitual requerirá la presencia del mando inmediato, que deberá obrar en consecuencia.

**Artículo 33.º—Servicios sanitarios en los Grupos.** La Empresa agilizará al máximo la atención sanitaria en cada

lugar de trabajo, utilizando para ello los medios que resulten más eficaces.

**Artículo 34.º—Transportes.** La Empresa extenderá los medios de transporte del personal existentes a todos aquellos lugares o puntos donde haya suficiente número de trabajadores, así como rutas de acceso. En cuanto a aquellos productores que queden excluidos de lo anteriormente mencionado, se les aplicará una compensación hasta la parada más inmediata consistente en 16 pesetas/kilómetro; y ello siempre que la distancia del lugar de origen a la parada más próxima de algún medio de locomoción de la Empresa, sea superior a dos kilómetros.

**Artículo 35.º—Juicios de Magistratura.** En los supuestos de vencimiento en juicio de Magistratura por parte del trabajador, se abonarán a éste los salarios del día tal y como dispone el art. 95 de la Ley de Procedimiento Laboral, con más los gastos razonables de transporte. Se incluyen los actos de conciliación relativos al propio juicio.

**Artículo 36.º—Jornada de trabajo.** Durante el presente año de 1984, la jornada de trabajo queda establecida en la siguiente forma:

**Interior.** Será de 6 horas y 30 minutos de presencia efectiva, resultantes de distribuir las 1.833 horas/año entre los 282 días laborables que se han fijado para 1984. La jornada diaria no será interrumpida por "el bocadillo" sin que ello quiera decir que el trabajador no pueda comerlo durante la misma.

**Exterior.** Será de 7 horas y 4 minutos de trabajo efectivo, resultantes de distribuir las 1.993 horas/año entre los 282 días laborables que se han fijado para 1984. La jornada diaria no será interrumpida por "el bocadillo", sin que ello quiera decir que el trabajador no pueda comerlo durante la misma.

A efectos retributivos, a partir del 11 de junio, los días efectivamente trabajados, deberán multiplicarse por el coeficiente 1,06.

En todo caso, la distribución de la jornada será de lunes a sábado.

**Artículo 37.º—Descanso semanal.** Como consecuencia de la aplicación del Convenio en materia de jornada y descansos derivados del Estatuto del Minero, a partir de 11 de junio de 1984, los segundos días de descanso semanal que corresponden para el presente año, serán 12, que se disfrutarán de la siguiente forma:

—4 días, que se compensarán con el 1, 2, 6 y 7 de junio, en nómina.

—4 días, que se disfrutarán el 13 de octubre y el 3, 24 y 31 de diciembre.

—4 días que se adicionarán a las vacaciones anuales de cada trabajador del interior y 1 día para los trabajadores del exterior.

Estos días, que compensan la aplicación de los artículos 3 y 8 del Estatuto del Minero, se consideran pactados con carácter transitorio hasta la definitiva aplicación de los segundos días de descanso semanal en 1986.

**Artículo 38.º—Horas extraordinarias.** Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, aplicando los siguientes criterios:

a) Horas habituales: supresión.

b) Horas realizadas por imprevistos que se suelen dar en la marcha del trabajo: se podrán ejecutar dos al día, quince al mes y cien al año como máximo.

c) Horas por fuerza mayor: no entrarán en el cómputo del apartado anterior.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas de las mismas y su distribución por secciones. Asimismo en función de

esta información y de los criterios arriba señalados, la Empresa y los representantes de los trabajadores concretará el carácter y naturaleza de tales horas extraordinarias.

### CAPITULO III

#### ACCION SINDICAL EN LA EMPRESA COMITES Y DELEGADO MINERO DE SEGURIDAD

**Artículo 39.º—Acción sindical.** Sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, ambas partes firmantes, que reconocen el principio de libertad sindical consagrado en la Constitución Española, aceptan los derechos sindicales contenidos en las resoluciones del Acuerdo Marco Interconfederal.

**Artículo 40.º—Derecho de asamblea.** Se estará a lo que dispongan los arts. 77 a 81 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 41.º—Comité de Empresa.** Se estará a lo que la normativa legal regule en cada momento y a lo que se establezca en el régimen interno del Comité.

Los representantes de los trabajadores en el Comité podrán decidir dentro de una misma Central, la acumulación de las horas de los diferentes representantes integrados en la misma, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de horas concedidas y pudiendo quedar relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración. Todo ello, previa comunicación a la Empresa y posterior justificación.

**Artículo 42.º—Comité de Seguridad e Higiene.** Estará constituido y tendrá las funciones y competencias que para el mismo se señalan en los arts. 32 a 36 del Capítulo IV, Sección Segunda, del Estatuto del Minero aprobado por Real Decreto 3255/83, de 21 de diciembre.

**Artículo 43.º—Delegado Minero de Seguridad.** Se crea la figura del Delegado Minero de Seguridad, en los términos y con las funciones y competencias que se derivan de los arts. 37 a 41 del Capítulo IV, Sección Segunda, del Estatuto del Minero citado.

### CAPITULO IV

#### OTRAS CLAUSULAS

**Artículo 44.º—Jubilaciones.** Ambas partes convienen en mantener durante la vigencia del presente Convenio el acogimiento a la modalidad especial de jubilación a los 64 años, prevista en el Acuerdo Nacional de Empleo (A.N.E.) de 1981, con las especificidades que sobre la materia establece el Estatuto del Minero.

Para ello, se cumplirán todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 2705/81, de 19 de octubre.

Este pacto, tendrá la misma vigencia que el Convenio; es decir, el año 1984.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

**Primera.—Pago de atrasos del Convenio.** Teniendo en cuenta los atrasos pendientes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, se concretan los siguientes plazos para su abono:

Mes de junio: mes normal, paga extra julio y atrasos paga mayo.

Mes de julio: mes normal y atrasos de enero.

Mes de agosto: mes normal y atrasos de febrero.

Mes de septiembre: mes normal y atrasos de marzo.

Mes de octubre: Mes normal y atrasos de abril y mayo.

**Segunda.—Media hora de cobro mensual.** Como consecuencia de la implantación de la nueva jornada que se deriva del Estatuto del Minero, se elimina la media hora de cobro mensual y su sustitución por un día laborable pactada en el Convenio anterior.

Conformes, lo firman en Alinos-Toreno en unión de sus anexos, el día catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

## ANEXO I

## TABLA DE PERCEPCIONES DE SALARIO BASE CONVENIO - AÑO 1984

## EMPLEADOS DE INTERIOR

Ingeniero Superior.....	78.280.-	pts/mes
Ingeniero Tec. Jefe.....	73.693.-	pts/mes
Ingeniero Tec. Subjefe.....	73.073.-	pts/mes
Ingeniero Tec. Auxiliar.....	72.698.-	pts/mes
Vigilante 1ª Titulado.....	72.884.-	pts/mes
Vigilante 2ª Titulado.....	72.588.-	pts/mes
Vigilante 1ª Titulado de Mant...	72.884.-	pts/mes
Vigilante 2ª Titulado de Mant...	72.588.-	pts/mes
Vigilante 1ª no Titulado.....	71.948.-	pts/mes
Vigilante 2ª no Titulado.....	71.553.-	pts/mes
Vigilante 1ª no Tit. de Mant....	71.948.-	pts/mes
Vigilante 2ª no Tit. de Mant....	71.553.-	pts/mes
Encargado de Sonda.....	71.553.-	pts/mes
Ofic. Tec. Organiz. Servicios...	71.020.-	pts/mes
Aux. Tec. Organiz. Servicios....	68.090.-	pts/mes

## EMPLEADOS DE EXTERIOR

Licenciados.....	71.484.-	pts/mes
Ingeniero Técnico Jefe.....	70.569.-	pts/mes
Ingeniero Técnico Subjefe.....	70.034.-	pts/mes
Ingeniero Técnico Auxiliar.....	69.689.-	pts/mes
Jefes de Servicio.....	69.368.-	pts/mes
Jefes Administrativos de 1ª.....	70.228.-	pts/mes
Jefes Administrativos de 2ª.....	69.483.-	pts/mes
Jefes de Economato.....	69.483.-	pts/mes
Telefonista.....	67.598.-	pts/mes
Oficial Administrativo de 1ª....	69.128.-	pts/mes
Oficial Administrativo de 2ª....	68.763.-	pts/mes
Vigilante 1ª no Titulado.....	68.568.-	pts/mes
Vigilante 2ª no Titulado.....	68.373.-	pts/mes
Encargados de Limpieza.....	67.787.-	pts/mes
Maestro Enseñanza.....	69.689.-	pts/mes
Ayte. Técnico Sanit. (Sub).....	70.034.-	pts/mes
Ayte. Técnico Sanit. (Aux).....	69.689.-	pts/mes
Conductor Turismo.....	68.464.-	pts/mes
Enfermeros.....	67.666.-	pts/mes
Oficial Téc. Org. Serv. (Ex)....	68.373.-	pts/mes
Aux. Téc. Org. Serv. (Ex).....	67.848.-	pts/mes
Encargado de Servicio.....	69.093.-	pts/mes
Auxiliar Administrativo.....	68.238.-	pts/mes
Subjefe Guardas Jurados.....	67.928.-	pts/mes
Guardas Jurados.....	67.803.-	pts/mes
Listeros.....	68.464.-	pts/mes
Almaceneros.....	67.756.-	pts/mes
Dependientes Economato.....	68.460.-	pts/mes
Progomador Informática.....	71.484.-	pts/mes

## OBREROS DE INTERIOR

Mineros de 1ª.....	2.877'50.-	pts/día
Posteadores.....	2.877'50.-	pts/día
Barrenistas.....	2.867'50.-	pts/día
Artilleros.....	2.860'50.-	pts/día
Picadores.....	2.857'50.-	pts/día
Aytes. Barrenistas.....	2.839'50.-	pts/día
Entibadores.....	2.857'50.-	pts/día
Estempleros.....	2.857'50.-	pts/día
Maquinistas Tracción... ..	2.850'50.-	pts/día
Caballistas.....	2.850'50.-	pts/día
Tuberos de 1ª.....	2.840'50.-	pts/día
Tuberos de 2ª.....	2.829'50.-	pts/día
Maquinistas Arranque... ..	2.867'50.-	pts/día
Camineros.....	2.850'50.-	pts/día
Obr. Oficio de 1ª.....	2.856'50.-	pts/día
Ayudantes Mineros.....	2.837'50.-	pts/día
Obr. Oficio de 2ª.....	2.849'50.-	pts/día
Ayudantes de Oficio....	2.823'50.-	pts/día

## OBREROS DE EXTERIOR

Caballista.....	2.850'50.-	pts/día
Obr. Oficio de 1ª.....	2.737'50.-	pts/día
Obr. Oficio de 2ª.....	2.732'50.-	pts/día
Maquinista F.C.....	2.737'50.-	pts/día
Maquinista Tractor.....	2.718'50.-	pts/día
Lavador de 1ª.....	2.732'50.-	pts/día
Lavador de 2ª.....	2.718'50.-	pts/día
Fogonero.....	2.733'50.-	pts/día
Ayudantes de Oficio....	2.714'50.-	pts/día
Lampistero de 1ª.....	2.737'50.-	pts/día
Lampistero de 2ª.....	2.728'50.-	pts/día
Pesador de Báscula....	2.716'50.-	pts/día
Caminero Exterior.....	2.732'50.-	pts/día
Peón Especialista.....	2.716'50.-	pts/día
Peón Caminero.....	2.716'50.-	pts/día
Frenista.....	2.716'50.-	pts/día
Compresorista.....	2.716'50.-	pts/día
Peones.....	2.711'50.-	pts/día
Escogedoras.....	2.711'50.-	pts/día
Mujer Limpieza.....	2.711'50.-	pts/día
Pinches 16/17 años....	2.690'50.-	pts/día

*[Handwritten signatures]*

A N E X O II

INCENTIVOS DE PRODUCCION

CUADRO DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCION DE MINA SUBTERRANEA

PRODUCCION MENSUAL	INCENTIVO POR TONELADA PRODUCIDA
Menos de 35.000 Tm/mes.....	00'00 pts./Tm./mes. para trab. de cat. int.
De 35.001 Tm a 39.999 Tm/mes.....	55'00 pts./Tm./mes. " " " "
De 40.000 Tm a 49.999 Tm/mes.....	57'00 pts./Tm./mes. " " " "
De 50.000 Tm a 54.999 Tm/mes.....	58'00 pts./Tm./mes. " " " "
Para 55.000 Tm/mes.....	60'00 pts./Tm./mes. " " " "
Para más de 55.000 Tm/mes.....	61'00 pts./Tm./mes. " " " "

Este incentivo se distribuirá entre los jornales que obtengan de la suma siguiente: Jornales producidos por las categorías de interior + jornales de exterior que desarrollan su trabajo en el interior.

CUADRO DE INCENTIVOS PARA EL CARBON TRATADO EN LAVADERO

TRATAMIENTO MENSUAL	INCENTIVO POR Tm. TRATADA EN LAVADERO
Menos de 45.000 Tm/mes.....	00'00 pts./Tm./año. para trab. de exterior
De 45.000 Tm a 51.999 Tm/mes.....	100'00 Pts./Tm./año. " " "
De 52.000 Tm a 59.999 Tm/mes.....	101'00 Pts./Tm./año. " " "
De 60.000 Tm a 65.999 Tm/mes.....	103'00 Pts./Tm./año. " " "
De 66.000 Tm a 69.999 Tm/mes.....	107'00 Pts./Tm./año. " " "
De 70.000 Tm a 74.999 Tm/mes.....	108'00 Pts./Tm./año. " " "
Para 75.000 Tm/mes.....	110'00 Pts./Tm./año. " " "
Para más de 75.000 Tm/mes.....	111'00 Pts./Tm./año. " " "

Este incentivo, se distribuirá entre los jornales que se obtengan de la sustracción siguiente: jornales del personal con categoría de exterior - jornales del personal de exterior que haya trabajado en el interior.

NOTA.- En el supuesto de que durante un mes, por causas de Fuerza Mayor ajenas a los trabajadores (entendidas como tales, las que impidan el normal desenvolvimiento de la producción), no se alcancen las producciones mínimas -tanto en subterráneo como en tratamiento de lavado ro-, se aplicará el promedio de los tres meses anteriores.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including names like "F. G. J.", "José Pagola", and "F. G. J." with various scribbles and official marks.